

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD SIMPLE	
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00063-00
Demandante:	Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" SAS
Demandado:	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro
Asunto:	Auto que avoca conocimiento

Vista el informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que mediante auto de fecha dlecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², la Subsección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto en única instancia, y a su vez, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, correspondiendo por reparto a este Despacho.

En atención a lo anterior, al verificar el plenario se corroboró la competencia funcional para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio, en virtud del numeral 10 del artículo 152 CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que los tribunales administrativos son competentes en primera instancia para conocer los procesos de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos; y la competencia territorial en virtud del numeral 5 del artículo 156 *ibídem* modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 la cual se determina por el lugar de ubicación del bien, en este caso en el municipio de San José de Cúcuta.

Del análisis del expediente, se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)³ (sic), el Consejo de Estado admitió la demanda interpuesta por la Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" SAS, contra las resoluciones 16119,

¹ Visto a índice 004 - documento "5_ED_004PASEALDESPACHOPD(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

² Visto a folio 4 a 5 - indice 04 - documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

³ Visto a folio 1443 a 1444 – índice 04 – documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

16120, 16121, 16122, 16123, 16124, 16125, 16126, 16127, 16128, 16129, 16130, 16131, 16132, 16133, 16134, 16135, 16136, 16137, 16138, 16139, 16140, 16141, 16142, 16143, 16144, 16145, 16146, 16147, 16148, 16149, 16150, 16151, 16152, 16153, 16154, 16155, 16156, 16157 y 16158 del 20 de octubre de 2021, proferidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante las cuales se ordenó la adjudicación de baldíos, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, de conformidad con el artículo 171 CPACA y en consecuencia dispuso:

- "1. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Agencia Nacional de Tierras-ANT, al Ministerio Público y por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171.1 y 171.2 CPACA.
- 2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA.
- 3. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto, según el artículo 171.5 del CPACA. 2 Expediente nº. 68.541 Demandante: Sociedad de Vivienda Atalaya "Sodeva" SAS Nulidad simple
- 4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 CPACA.
- 5. ADVIÉRTASE a la parte demandada y a las partes vinculadas que en el término de traslado de la contestación de la demanda deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, según el parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.
- 6. **RECONÓCESE** personería al doctor Daniel Peñarredonda como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022."

Al respecto, en cuento a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que

será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (negrillas y resaltado fuera de texto).

Igualmente, el articulo 138 ibídem, establece "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". (negrillas y resaltado fuera de texto)

En razón a lo anterior, considera el despacho que lo procedente es avocar el conocimiento del presente asunto y ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento al auto que admitió la demanda.

Finalmente, se evidencia dentro del expediente renuncia de poder presentado por el profesional DANIEL PEÑARREDONDA como apoderado de la parte demandante⁴, sustentado en la TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA FIRMA DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, igualmente, se evidencia nuevo poder conferido a la profesional YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR por la parte demandante⁵; siendo procedente aceptar la renuncia del poder del primero y reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al segundo.

En consecuencia, se dispone:

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Visto a folio 1447 - indice 04 - documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

⁵ Visto a índice 004 - documento "8_ED_007MEMORIALPODER(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1,
 3 y 4 del auto que admitió la demanda.
- 3. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.
- 4. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Abogado DANIEL PEÑARREDONDA y dentro del proceso de la referencia.
- 5. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.377.308 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 185.674 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA

⁶ Visto a índice 004 - documento "8_ED_007MEMORIALPODER(.pdf) NroActua 4" de SAMAI